

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando jubilado a D. Nicolás Amador y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 242.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo desempeñe la Presidencia de la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar el Director general o Jefe superior de Administración más antiguo del Departamento de Hacienda.—Página 242.

Otra disponiendo que hasta el 31 de Diciembre próximo quede en suspenso la ejecución de providencias derivadas de los procedimientos y diligencias instruidas por las Jefaturas de Montes de las provincias, con motivo de las roturaciones arbitrarias efectuadas en los montes o terrenos de propios y de aprovechamiento común.— Páginas 242 y 243.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo a D. Luis Conde Cid la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—Página 243.

Otra ídem a D. Francisco Compán Miranda la excedencia en el cargo de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta.—Página 243.

Otra ídem a D. José Basterrechea la excedencia en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva

del Juzgado de primera instancia de Pego.—Página 243.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Jesús Corujo Valvidares, Registrador de la Propiedad de Vitoria.—Página 243.

Otra ídem íd. íd. a D. José Estévez Carrera, Registrador de la Propiedad de Montilla.—Página 243.

Otra circular disponiendo se dé a la amortización la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de D. Cándido Marina Ontoso.—Página 243.

Guerra.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante del General de brigada, procedente de Ingenieros, D. Guillermo de Aubarède y Kierurf, fallecido.—Página 243.

Hacienda.

Real orden reduciendo a 23 el número de Auxiliares administrativos del Catastro de rústica que han de prestar servicio en la Jefatura provincial de Madrid.—Página 244.

Gobernación.

Real orden declarando amortizada la plaza de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, vacante por jubilación de D. Eduardo Lefler Martínez.—Página 244.

Otra ídem íd. la plaza de Agente del Cuerpo de Vigilancia, vacante por renuncia de D. Germán Canseco Gutiérrez.—Página 244.

Otra aprobando el Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de España.—Páginas 244 a 248.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de la Real Academia de Buenas Letras, de Barcelona, solicitando que se constituya en el Archivo de la Corona de Aragón una Junta de Patronato o administrativa.—Página 249.

Otra resolviendo el expediente incoado por las Juntas administrativas de Gobeo y Lepidana. Aunamien-

tos de Vitoria y Foronda (Alava), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 249.

Otra nombrando a doña Enriqueta Fairen Duerto Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.—Páginas 249 y 250.

Otra declarando suspensa de empleo y sueldo a doña María Dolores Moreno, Maestra de la Escuela nacional de Cheles (Badajoz).—Página 250.

Otra amortizando una plaza de Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, vacante por haber pasado a supernumerario D. Carlos Ramos Ruiz.—Página 250.

Otra nombrando a D. José Pareja Yébenes Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 250.

Otra desestimando instancia formulada por varios opositores de los Rectorados de Valladolid y Santiago en solicitud de que los aspirantes de derechos limitados no consuman plaza.—Página 250.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—Páginas 250 y 251.

Otra ídem íd. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros (para alumnas de los cursos de coeducación) de Las Palmas de Gran Canaria.—Página 251.

Otra relativa a dietas de funcionarios de este Departamento Ministerial que salgan de esta Corte para presidir cualquier subasta pública de bienes inmuebles pertenecientes a Fundaciones particulares.—Página 251.

Otra rectificando en el sentido que se indica la de 25 de Septiembre próximo pasado, inserta en la GACETA del día 29, relativa a creación de Escuelas.—Página 251.

Otra disponiendo se amortice una plaza de 2.000 pesetas en el Escalafón

de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras.—Páginas 251 y 252.

Otra anunciando concurso para proveer una plaza de Inspector de primera enseñanza de la provincia de Teruel.—Página 252.

Otra disponiendo que a doña Basilisa Clusa se la incluya en el Escalafón de Maestros de plenos derechos con el número 5.661 bis.—Página 252.

Otra nombrando Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia a D. Julián Aino García, que desempeña igual cargo en la de La Coruña.—Página 252.

Otra disponiendo que D. Pelegrín Niralpeza Solsona sea dado definitivamente de baja en el Cuerpo de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.—Página 252.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo pierdan el carácter de Corporación oficial las Sociedades que se mencionan.—Páginas 252 y 253.

Otra resolviendo el expediente promovido a virtud de una multa de 500 pesetas impuesta a D. Jerónimo Bon, Presidente de la Junta Administradora del Pósito de Puente la Reina (Navarra).—Página 253.

Otra desestimando por improcedente el recurso de revisión interpuesto por los Sres. Arratia Hermanos contra el acuerdo denegatorio de ins-

cripción de la marca número 42.981.—Páginas 253 y 254.

Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea.—Páginas 254 y 255.

Otra disponiendo se abra información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, para que puedan concurrir las entidades interesadas a exponer las razones que estimen oportunas sobre la excepción establecida por el Reglamento de la ley del Descanso dominical en favor de los establecimientos de peluquería y barbería.—Página 255.

Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sober.—Página 255.

Otra disponiendo se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya).—Páginas 255 y 256.

Otra disponiendo que con la urgencia posible remitan los Gobernadores civiles relaciones de todas las entidades de carácter comercial e in-

dustrial que se hallan inscritas en los Registros de Asociaciones.—Página 256.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 256.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando que desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Cáceres, ha correspondido a dicho turno de oposición y Colegio la de Almendralejo.—Página 256.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. José Ventura para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 256.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909; a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Nicolás Amador y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 20 del mes corriente, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos

tos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1877.

Dado en Palacio trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1904 creando la Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar, dispone que sea el Subsecretario del Ministerio de Hacienda quien la presida; y habiéndose suprimido ese cargo por Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo desempeñe la Presidencia de la referida Junta el Director general o Jefe superior de Administración más antiguo del Departamento de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Departamento de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La Asamblea recientemente celebrada en Santander y las reclamaciones y quejas formuladas ante el Poder público sobre el problema relacionado con las roturaciones efectuadas en los montes de propios y comunales de aquella provincia y otras limítrofes, ponen de manifiesto la singular transcendencia del asunto en sus aspectos social, político y económico.

Su importancia fué ya reconocida por anteriores Gobiernos, que trataron de darle solución con diferentes proyectos que no llegaron a ser discutidos, quedando la cuestión sin resolver y cada día más agudizada por el intento de corregir esos hechos con aplicación de medidas coercitivas que, de llevarse a la práctica, pudieran agravarla, con daño para el interés público.

Decidido el Directorio Militar a estudiar con urgencia tan interesante y transcendental problema, a fin de darle la justa solución en armonía con las

demandas del progreso y de los intereses nacionales, cuidando al mismo tiempo de defender enérgicamente la integridad de los montes que se consideren de verdadera utilidad pública, precisa, interin se dicte resolución definitiva, evitar se complique el asunto y se causen daños, quizá luego irreparables.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo quede en suspenso la ejecución de providencias derivadas de los procedimientos y diligencias instruidas por las Jefaturas de Montes de las provincias con motivo de las roturaciones arbitrarias efectuadas en los montes o terrenos de propios y de aprovechamiento común.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Accediendo a lo solicitado por D. Luis Conde Cid, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, de categoría de entrada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Compan Miranda, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Accediendo a lo solicitado por D. José Basterrechea, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Pego, de categoría de entrada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el referido cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús Corujo Valvidares, Registrador de la Propiedad de Vitoria, y de conformidad con los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Estévez Carrera, Registrador de la Propiedad de Montilla, y de conformidad con los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA número 275),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, producida por jubilación de D. Cándido Marina Ontoso, por ser la primera de las originadas en dicha categoría en condiciones de ser amortizada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor...

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA número 275), se da a la amortización la vacante del General de brigada, procedente de Ingenieros, D. Guillermo de Aubarede y Kierulf, fallecido el 11 del actual, por ser la primera originada en dicha procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), por resolución de esta fecha y por convenir al mejor servicio, ha tenido a bien reducir a veintitrés el número de Auxiliares administrativos del Catastro de rústica que han de prestar servicio en la Jefatura provincial de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho

ILLANA

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Producida con esta fecha una vacante de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber cumplido la edad reglamentaria don Eduardo Lefler Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

P. D.,

El Director general,
M. ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Producida el día 9 del mes actual una vacante de Agente del Cuerpo de Vigilancia, por renuncia de D. Germán Canseco Gutiérrez,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes (GACETA del 2), se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

P. D.,

El Director general,
M. ARLEGUI

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Las Corporaciones de Carteros urbanos de España atraviesan en la actualidad un período de anomalía, debido en parte a que cada una de ellas tiene estructura distinta, no obstante ser idéntica la misión que todas ellas realizan. Es indispensable que estas Corporaciones rindan la debida eficacia en las funciones que les están encomendadas y adaptarias a las modalidades de nuevos servicios, que en plazo no lejano deben establecerse.

Para ello es indispensable unificar estos organismos, refundiéndolos en uno solo, recogiendo en su nueva orientación, al propio tiempo que las conveniencias del servicio, anhelos que de antiguo constituyen las aspiraciones del personal.

Por otra parte, es necesario asimilar todo lo posible su cometido al de los demás funcionarios del Estado, como de hecho son, a fin de que, reorganizadas las Carterías, no sean un obstáculo como hasta el día lo han sido, por sus diversas modalidades, para la implantación de la ley de Bases de 14 de Junio de 1909.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento orgánico de las Corporaciones de Carteros de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Carteros urbanos auxiliar del de Correos es la de clasificar y distribuir a domicilio la correspondencia de todas clases, pagos de giros, recogida de buzones y demás servicios que la Dirección general les confíe, dentro de las funciones propias del cargo, en todas las poblaciones donde haya Administraciones o Estafetas.

Artículo 2.º El Cuerpo de Carteros urbanos se compondrá de las siguientes categorías:

De Jefes de Cartería de primera clase, con la retribución diaria de 16 pesetas.

De Jefes de Cartería de segunda clase, con 15 pesetas.

De Carteros Mayores de primera clase, con 12 pesetas.

Carteros Mayores de segunda clase, con 10 pesetas.

Carteros principales, con 9 pesetas.

Carteros de primera clase, con 8 pesetas.

Carteros de segunda clase, con 7,50 pesetas.

Carteros de tercera clase, con 6 pesetas.

La Dirección general podrá aumentar el número de Carteros de tercera clase a la creación de Estafetas urbanas, servidas por personal del Cuerpo de Correos, con aquellos individuos que en las mismas desempeñan los cargos de Carteros, Ordenanzas o Carteros rurales, quedando ambos exentos del examen previo y edad que determina este Reglamento.

Artículo 3.º Para atender a los diversos servicios encomendados al personal del Cuerpo de Carteros urbanos se agrupará en un departamento de la Dirección general de Correos todo cuanto tenga relación con las Carterías urbanas.

Dicho departamento se hallará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Correos, que serán auxiliados en sus trabajos por el número de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos que se considere preciso.

Artículo 4.º En toda Cartería urbana en que haya más de un funcionario existirá un Jefe. Los cargos de Jefes y segundos Jefes de las Carterías de Madrid y Barcelona, y el de Jefe de la Inspección central, serán desempeñados por Jefes de Cartería de primera clase.

En las Carterías correspondientes a Administraciones principales cuyo número de carteros adscritos a las mismas excedan de 100, la Jefatura será desempeñada por Jefes de Cartería de segunda clase o Carteros Mayores de primera clase, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría, o en antigüedad si si son de la misma clase.

En las demás Carterías correspondientes a Administraciones principales, dicho cargo será desempeñado por un Cartero Mayor de primera o segunda clase, o un Cartero principal, ejerciendo de segundo Jefe el funcionario que le siga en categoría o en antigüedad.

En las Carterías correspondientes a Estafetas, el cargo de Jefe de las mismas será desempeñado por el Cartero de mayor categoría y antigüedad.

Artículo 5.º En todas las Carterías correspondientes a Administraciones principales habrá un Interventor, cuyo nombramiento recaerá necesariamente en el funcionario que desempeñe el cargo de segundo Jefe de las mismas. En las demás Carterías cuyo número de Carteros exceda de tres, desempeñará dicho cargo el Cartero que siga en categoría al que ejerza la Jefatura de las mismas.

Habrà un Habilitado en todas las Carterías cuyo número de individuos exceda de tres, elegido por mayoría de votos del personal de todas las categorías.

En las demás Carterías, dicho cargo lo ejercerá el más antiguo.

En las Carterías cuyo número de individuos exceda de 50 se nombrarán lectores a los Carteros que, reuniendo las condiciones necesarias para dicha función, se estimen necesarios, asignándoles una gratificación de 0,50 pesetas diarias.

Artículo 6.º Sin perjuicio de las visitas de inspección que pedirá acordar la Dirección general y encomendar a funcionarios de la Inspección, y de las facultades inspectoras que como Jefes natos de todos los servicios corresponde a los Administradores de Correos, existirá una inspección provincial de Carterías a cargo de individuos del Cuerpo de Carteros urbanos.

Habrà a lo menos un Inspector en cada provincia, y no podrán ser designados para tales cargos más que los que tengan la categoría de Jefes de Cartería o de Carteros Mayores.

En iguales condiciones en Madrid habrá una Inspección Central, desempeñada por el número de Inspectores que la Dirección general considere necesarios, cuya misión será la de inspeccionar la contabilidad y demás servicios de todas las Carterías urbanas.

En el Reglamento de servicios que ha de dictarse se detallará la organización y funciones de esta Inspección en cuanto no se halle determinado en este Reglamento.

Artículo 7.º Corresponde a la Dirección general el nombramiento y separación del personal del Cuerpo de Carteros urbanos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Artículo 8.º El ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos se verificará mediante examen por la clase de Carteros de tercera, debiendo reunir los aspirantes las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido diez y ocho años y no exceder de treinta.
- 3.ª Poseer la aptitud física necesaria para el servicio de Cartería, acreditándola mediante reconocimiento por un Médico de Correos. Por este servicio abonarán los interesados, al presentarse, un derecho fijo de 1,50 pesetas.

Dicho facultativo dictaminará conforme al cuadro de excepciones aprobadas para el Cuerpo de Correos, por Real orden de 14 de Octubre de 1914.

- 4.ª No haber sido condenado por los Tribunales a pena aflictiva o correccional, ni encontrarse procesado.
- 5.ª Acreditar buena conducta.
- 6.ª No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.
- 7.ª Demostrar suficiencia en las siguientes materias:

- a) Lectura de manuscrito y escritura al dictado. Análisis gramatical.
- b) Aritmética. (Numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales. Sistema métrico decimal.)
- c) Tarifas de Correos nacionales e internacionales.
- d) Legislación de Correos en lo referente a distribución y entrega de la correspondencia de todas clases, pago a domicilio de giros postales y demás disposiciones concernientes a su servicio.

e) Nociones de Geografía. (Límites geográficos de España, división administrativa y principales pueblos de cada una de sus provincias. Nociones

de Europa y América y capital de cada una de ellas. Principales naciones de Asia, Africa y Oceanía.)

Artículo 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán en Madrid todos los años por el número de vacantes que existan en 31 de Diciembre anterior y un número igual a las producidas en el año que termine en dicho día, ante un Tribunal formado por un Jefe de Correos y dos de Carteros.

En ninguna convocatoria se podrá ampliar el número de plazas convocadas, ni se concederá a los opositores aprobados que excedan de ellas derecho alguno para las siguientes.

Artículo 10. Los aspirantes podrán dirigir sus instancias por conducto de los Administradores principales de la provincia en que residan o presentarlas directamente en la Dirección general, abonando en donde las presenten 2,50 pesetas en concepto de derechos de examen.

Artículo 11. Los programas a que han de ajustarse los exámenes serán redactados por la Dirección general.

Los ejercicios serán dos: uno práctico y otro teórico. El primero se desarrollará en la forma que el Tribunal señale, y tendrá como materia toda la contenida en el artículo 8.º, condición 7.ª, letras A y B de este Reglamento. El segundo consistirá en la contestación, en un plazo máximo de veinte minutos, de un tema por cada una de las materias comprendidas en las letras c, d y e de la misma condición.

El Tribunal calificará a los examinados en cada sesión por puntos, que no excederán de 15 en cada ejercicio, no obteniendo la aprobación el que no consiga un cociente superior a siete y medio como resultado de dividir el número de puntos obtenidos por el de Jueces que lo califiquen.

Artículo 12. Cada ejercicio se practicará por el orden riguroso que el sorteo haya determinado; a tal efecto, el Tribunal verificará éste en la primera sesión que celebre, quince días antes, al menos, del en que haya de comenzar los exámenes. El resultado del sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID.

Artículo 13. Terminados los exámenes, el Tribunal llevará la propuesta de los que hayan de ingresar en el Cuerpo por riguroso orden, de la concepción obtenida, al Director general para su aprobación por el mismo y su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 14. El importe de lo satisfecho por los opositores por derechos de examen, una vez reducidos los gastos de material y demás que la oposición haya ocasionado, se repartirán entre los miembros del Tribunal en proporción al número de sesiones a que cada uno haya asistido.

Artículo 15. En lo previsto respecto al particular, regirá como supletorio el Reglamento del Cuerpo de Correos, pudiendo el Tribunal suplir, bien por sí o consultando a la Dirección general, cualquier omisión que no pueda resolverse mediante la aplicación de cualquiera de ellos.

CAPITULO III

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo 16. Las vacantes que se produzcan en la última clase de la plantilla se proveerán por ingreso de los examinados, en expectación de plaza, por el orden con que figuren en la lista publicada en la GACETA.

Artículo 17. Las que se produzcan en las demás escalas por ascenso de los individuos que ocupan los primeros puestos, en los inmediatos inferiores por riguroso orden de antigüedad.

Artículo 18. Para ascender a la categoría de Carteros principales será necesario demostrar suficiencia mediante un examen, que se celebrará ante un Tribunal constituido por el Administrador principal y el primero y segundo Jefe de Cartería acerca de las siguientes materias:

a) Demostración práctica en la formación de cuentas de todas clases que deben reunir las Carterías.

b) Redacción de oficios relativos a los servicios de Carterías e instrucción de diligencias previas para la comprobación de faltas y correcciones de éstas; y

c) Legislación referente a Giro Postal, Caja Postal de Ahorros y correspondencia ordinaria y privilegiada en cuanto pueda afectar al servicio que les esté encomendado.

Los programas para estos exámenes los redactará la Dirección general. Los que deseen acudir a los mismos lo solicitarán en el mes de Octubre, en instancia dirigida al Administrador principal correspondiente al punto en que sirvan, y se celebrarán precisamente dentro del mes de Noviembre. Las decisiones del Tribunal serán por mayoría de votos, el cual las comunicará a la Dirección general. El que sea reprobado tres veces, quedará inhabilitado perpetuamente para el ascenso.

Artículo 19. Los individuos suspensos con carácter preventivo a los que corresponda ascender, no serán promovidos hasta la resolución de los expedientes, y siempre que de éstos no resultaran condenados a postergación. En caso de ascenso ocuparán en la escala superior inmediata el puesto que les corresponda, con la antigüedad del día siguiente al de la vacante.

Artículo 20. El derecho al ascenso será renunciabile. Los que le renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender, debiendo permanecer en esta situación por lo menos un año.

Artículo 21. Las vacantes se proveerán desde la fecha del día siguiente al en que se produzcan y se considerarán como tales desde el momento que cese el individuo que la cause.

CAPITULO IV

DE LAS POSESIONES, CESES, PERMITAS, TRASLADOS, LICENCIAS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 22. Los plazos posesorios serán de quince días para los Carteros.

ros de nuevo ingreso o de ascenso o traslado que impliquen cambio de residencia, a no ser que se fije otro menor en la orden de traslado y de un día en los traslados que tengan efecto entre oficinas que radiquen en la misma población.

Artículo 23. El Cartero que no se presente en su destino dentro del plazo posesorio, será dado de baja en el Cuerpo, previo expediente en que se oiga al interesado y que resolverá el Director general, previo el informe del Negociado de Carteros urbanos de la Dirección.

Artículo 24. Los Jefes de las Carterías no podrán detener más de dos días, contados desde la fecha en que la reciban, el cumplimiento de las órdenes del cese.

Artículo 25. El Cartero trasladado a su instancia, deberá servir en el nuevo destino por un período que no bajará de dos años.

Artículo 26. El Cartero que cuente más de dos años de servicio en una localidad, podrá solicitar permuta de su destino con otro de su categoría que sirva en localidad distinta.

Las permutas serán concedidas por la Dirección general previo informe de los Jefes de las Carterías y de los Administradores en que prestan sus servicios los permutantes.

Concedida la permuta, no se podrá obtener cambio de destino en el plazo de dos años.

Artículo 27. No se autorizarán permutas a los que fallen menos de dos años para ser jubilados forzosamente, y si alguno de los que la hubiesen obtenido solicitase la jubilación voluntaria en dicho plazo, quedará anulada la permuta.

Artículo 28. El Director general podrá conceder licencia de quince días prorrogable por otro plazo igual.

Los Administradores podrán otorgar ocho días de permiso prorrogables por igual tiempo.

Durante las prórrogas no se disfrutarán haberes.

En ningún caso podrá exceder de treinta días las distintas licencias o permisos que se disfruten en un año.

Artículo 29. Es incompatible el cargo de Cartero con cualquier otro que dé lugar al percibo de haberes o jornales del Estado, Provincia o Municipio, o que sin tener éstos puedan ejercer jurisdicción en la localidad donde presten sus servicios.

Asimismo será incompatible con el desempeño de agencias, comisiones y representaciones que tengan relación con el servicio de Correos.

CAPITULO V

DE LOS EXCEDENTES

Artículo 30. Las excedencias podrán ser voluntarias o forzosas.

Artículo 31. Podrá concederse la excedencia voluntaria, sin haber alguno, a los individuos que no estén sujetos a expediente, por tiempo que no baje de un año ni exceda de diez, debiendo mediar por lo menos el plazo de un año entre la concesión de dos licencias al mismo interesado.

Los que se hallen en esta situación

podrán solicitar su vuelta al servicio, que les será concedida, no habiendo excedentes de la misma escala, con preferente derecho, o que lo hayan solicitado con anterioridad. Al solicitar el reintegro sufrirán nuevo reconocimiento facultativo, con arreglo a lo establecido para los que aspiren a ingresar en el Cuerpo.

Los que no soliciten su vuelta al servicio al cumplir los diez años de situación de excedentes, serán dados de baja.

Artículo 32. Los individuos que pasen al servicio militar no percibirán haber alguno, pero conservarán sus plazas, figurando en el Escalafón como activos, siendo sustituidos en sus funciones reglamentariamente.

Artículo 33. Se considerarán excedentes forzosos los que pasasen a dicha situación por reforma o supresión de plazas. Los que hayan de pasar a excedentes forzosos en tales casos serán los de la última clase, y dentro de ellos los más modernos, corriéndose las escalas a tales efectos. Mientras permanezcan en esta situación no percibirán haberes, pero se computará como de servicio activo para todos los demás efectos, incluso el de jubilación.

Artículo 34. Los excedentes forzosos reintegrarán con preferencia a todos los demás en las primeras vacantes que ocurran, y por orden de mayor a menor antigüedad que tuvieren al pasar a dicha situación, y se entenderá que renuncian a sus derechos si, al ser nuevamente nombrados, no tomasen posesión dentro del plazo que se les señale, ni alegasen justa causa.

CAPITULO VI

DEL ESCALAFÓN

Artículo 35. Por la Dirección general se publicará en el mes de Enero de cada año el Escalafón general, según la situación de los individuos en 31 de Diciembre anterior.

Artículo 36. Los individuos de las Carterías figurarán en el Escalafón por el orden que determine la antigüedad que respectivamente tengan reconocida, atendiendo al mayor haber disfrutado para determinar la prioridad en la colocación.

Artículo 37. En los de nuevo ingreso la antigüedad se computará desde la fecha de su nombramiento, y ocuparán el puesto correspondiente al número obtenido en el examen, si se posesionaran dentro de los plazos reglamentarios, o desde su posesión en caso contrario.

Artículo 38. Cuando dos o más individuos resulten con la misma antigüedad en la clase, se colocarán en la escala en atención al mayor número de servicios prestados en la clase anterior, y en su defecto, por la mayor edad.

Artículo 39. Publicado el Escalafón, podrán los interesados, dentro del plazo de treinta días, reclamar por agravios que no hayan consentido en años anteriores. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan producido reclamaciones o resuelto las presentadas, el Escalafón se considerará definitivo.

CAPITULO VII

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS

Artículo 40. La jurisdicción disciplinaria sobre los Carteros urbanos compete a los Administradores y al Director general, pudiendo otorgarles premios e imponerles castigos.

Artículo 41. La tramitación de los expedientes a que den lugar unos y otros competirá a la Inspección de Carterías urbanas, a cargo del Cuerpo de Carteros, a que se hace referencial en el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 42. Se concederá a los individuos, por los servicios meritorios que hayan prestado, las siguientes recompensas:

1.ª Mención especial en su hoja de servicios.

2.ª Condonación, de todo o en parte, de correctivos que estén sufriendo.

Artículo 43. Las recompensas, que han de ser debidamente justificadas en expediente que al efecto se instruya, serán concedidas por el Director general.

Para la condonación de postergaciones será necesario que muestren su conformidad en el expediente aquellos individuos a los que hubiere correspondido ascender en virtud de aquéllas.

Artículo 44. Las faltas que cometan los Carteros urbanos se clasificarán en:

Leves, graves y muy graves.

Artículo 45. Serán faltas leves:

1.ª El retraso en la asistencia a la oficina dentro de las horas que se señalen.

2.ª El desaseo no habitual.

3.ª La falta de orden, silencio o compostura en la oficina, cuando no revistan carácter de indisciplina.

4.ª Hacer el servicio sin la cartera reglamentaria ni el libro de reclamaciones.

5.ª El extravío de los libros de contabilidad y de vecinos de la sección.

6.ª Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle o recibir encargos extraños al servicio cuando se verifique éste.

7.ª Detenerse indebidamente en lugares extraños al servicio mientras reparten la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia o descuido.

Artículo 46. Serán faltas graves:

1.ª La desobediencia contra los Jefes.

2.ª La desconsideración y descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de correspondencia.

4.ª El extravío de la cartera o de los libros de reclamaciones, y los de correspondencia certificada o asegurada.

5.ª Exigir a los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

6.ª Negarse a facilitar a los destinatarios el libro que llevarán constantemente en actos del servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

7.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada.

8.ª El desaseo habitual.

9.ª Hacer el reparto de correspondencia y recogida de buzones sin el uniforme reglamentario.

10. Facilitar noticias respecto a la clase, dirección, número o cualquier otra circunstancia de los objetos que manipulen.

11. El retraso en devolver a Cartería la correspondencia que no haya sido entregada a los destinatarios.

12. La embriaguez no habitual.

13. Las que afectan al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

14. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

15. Hacer uso de recomendaciones en beneficio propio.

16. Cualesquiera otras que reúnan las circunstancias para ser reputadas como leves o muy graves.

Artículo 47. Serán faltas muy graves:

1.ª La ocultación intencionada que afecte a la recaudación o al derecho de distribución, siempre que no sea constitutiva de delito.

2.ª Negarse a practicar los servicios que en casos ordinarios o extraordinarios le encomienden sus Jefes.

3.ª Las que afecten a la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten a la probidad del empleado.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza o en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyen delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Artículo 48. Los que indujeran directamente a otros o cooperen en la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma. Esta disposición es aplicable a los Jefes que tolerasen o encubriesen las faltas de sus subordinados.

Artículo 49. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio o descuento de haberes de uno a cinco días para las leves.

Descuento de haberes de seis a quince días, o postergación de uno a treinta puestos para las graves.

Separación para las muy graves.

Artículo 50. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la pena superior inmediata.

Artículo 51. La amonestación será privada o pública. Esta se hará por el Administrador o funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

Artículo 52. Los descuentos se harán en la primera paga que perciba el castigado, sin que, en ningún caso, se deduzca mayor cantidad de la séptima parte del haber líquido que le corresponda percibir.

Artículo 53. Será postergación

temporal la privación del derecho a ser promovido a la clase superior inmediata, durante el número de ascensos que se acuerde.

Artículo 54. La separación producirá la pérdida de todos los derechos, como individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, y la inhabilitación perpetua para volver a serlo.

Artículo 55. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 49, excepción hecha de la amonestación y recargo del servicio, podrán imponerse sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan e informe del Jefe de la Cartería.

Artículo 56. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, o cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no lo conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle un nuevo término.

Artículo 57. Corresponde a los respectivos Administradores imponer los correctivos por faltas leves; a los Administradores principales, por faltas graves; y a la Dirección general, por faltas muy graves.

Asimismo podrán los Administradores e Inspectores suspender preventivamente de haberes y empleo a los presuntos culpables de faltas muy graves, mientras se sustancia el expediente, dando cuenta inmediata a la Dirección general para que ésta, en el plazo de tres días, confirme o revoque tal medida. Los suspensos cobrarán la mitad de su haber mientras permanezcan en esta situación; en caso de absolución o sobreseimiento se les abonará la parte no percibida de sus haberes.

Artículo 58. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves, cuando la corrección que se imponga sea la de amonestación o la de recargo de servicio, no procederá recurso alguno. Contra las que recaigan en los demás casos de faltas leves y por faltas graves, procederá el recurso de apelación ante el Centro directivo. Contra los correctivos y acuerdos de la Dirección general, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 59. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, el abandono o cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto a los Carteros que incurrieran en ella, sin formación de expediente y recurso alguno contra la resolución ministerial que, en tal caso, habrá de ser dictada.

Se comprenden en tal prescripción, no sólo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño. El Cartero que ya por escrito, ya de palabra, bien por sí o usando o atribuyéndose una representación, indujese a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirá en el castigo detallado anteriormente

aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran serle exigidas con arreglo a las leyes.

Cuando el abandono o cesación del servicio afectara a todo o a la mayor parte del Cuerpo, podrá decretarse su disolución, dejando a salvo los derechos de los que no hubieran participado en la suspensión.

Los Carteros que con motivo u ocasión del servicio cometieran o indujeran a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en idénticas responsabilidades a las que determina el abandono, cesación o entorpecimiento del servicio, sin perjuicio de serles exigidas las demás que señalan las leyes civiles y penales del Reino.

Artículo 60. Los Carteros urbanos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica, quedando sujetos, en cuanto a los requisitos para efectuarlo, al régimen de las mismas y a todo lo que dispone el capítulo 6.ª del Reglamento de Empleados públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Los funcionarios que contravengan la condición establecida en este artículo se considerarán incurso en falta muy grave.

CAPITULO VIII

DE LAS JUBILACIONES

Artículo 61. Los individuos del Cuerpo de Carteros que reúnan por lo menos veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, podrán pasar a la situación de jubilados a su instancia al cumplir los sesenta años de edad, y serán jubilados forzadamente al cumplir los sesenta y cinco.

También podrán ser jubilados a su instancia los que hayan cumplido cuarenta años de servicios efectivos en las Carterías urbanas, aunque no cuenten sesenta años de edad.

Artículo 62. Podrán concederse jubilaciones por imposibilidad física, si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en las Carterías urbanas.

Artículo 63. Si la imposibilidad física fuera ocasionada por accidente producido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Artículo 64. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo retribuido en las Carterías urbanas. Se computarán para estos efectos los servicios prestados en el Ejército, o Institutos armados, por los Carteros urbanos.

Artículo 65. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo a las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos de la edad regulada.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quinientos.

Artículo 66. Los que sean jubilados por imposibilidad física, por accidente ocurrido en el servicio, disfrutará el haber pasivo equivalente al que tuvieran en activo en el momento de inutilizarse.

Artículo 67. Servirá de haber regulador el mayor disfrutado por los interesados en el Cuerpo de Carteros, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado excedentes voluntariamente.

Artículo 68. Para jubilar por imposibilidad física a un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente, en el cual consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere de categoría superior a la del interesado, o más antiguos, si los hubiese en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar el Jefe de la Cartería y el Administrador, correspondiendo la resolución al Director general.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. Los individuos del Cuerpo de Carteros urbanos no podrán ser separados sino por vía de corrección, en los casos y con las circunstancias que se detallan en el capítulo VII.

Artículo 70. Los Carteros que presten sus servicios en oficinas de Marruecos o Canarias percibirán un 50 por 100 más de su haber por gastos de residencia.

Artículo 71. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia y a la cantidad consignada en el presupuesto del Estado para dicha atención interin no se ponga en vigor la ley de Bases de 14 de Julio de 1909, se satisfarán los gastos de personal y material que ocasionen las Carterías y todos los demás reglamentarios. Si resultase déficit se deducirá de los haberes proporcionalmente a lo que cada uno perciba, haciendo esta liquidación por meses. Cuando haya sobrante, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante el año, la Dirección general destinará anualmente la cantidad que considere conveniente como auxilio de uniforme a los individuos que lo usen reglamentariamente. Se reintegrará al capítulo correspondiente del Presupuesto las cantidades que resultaren sobrantes.

Artículo 72. Los individuos sujetos a procedimiento criminal por delito serán dados de baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes. En caso de absolución o sobreseimiento se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su haber, y en el de condena por el delito del servicio de Correos serán separados definitivamente de sus cargos. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto a

la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Artículo 73. Serán dados de baja los individuos que por enfermedad dejen de prestar servicio durante un año, pero se les reservará el derecho a reingresar cuando cese aquella causa, con el mismo empeno y número que tendrían si no hubiesen interrumpido sus servicios, pero sin que tengan derecho al abono de los mismos por dicho tiempo a los efectos de la jubilación. El reingreso de los que se encuentran en este caso deberá efectuarse dentro de los tres años siguientes a haberse dado de baja por enfermo o pasando al cumplirlos a la situación de excedentes voluntarios. Al solicitar el reingreso deberán sufrir el reconocimiento facultativo que determina el artículo 8.º para el ingreso en el Cuerpo de Carteros. El reingreso dentro de dicho plazo será con opción a las primeras vacantes de su clase, caso de no existir excedentes forzosos.

Artículo 74. Los Administradores, en el caso de que no existan aspirantes en expectación de plaza que acepten tales cargos de adjuntos, podrán nombrarlos para sustituir en caso de enfermedad y licencia a los de número, en las Carterías unipersonales, sin que en ningún caso adquieran derecho a ingresar en el Cuerpo, a no ser que cumplan las condiciones señaladas en el capítulo II.

Los adjuntos deberán reunir las condiciones de moralidad que se exigen a los Carteros de número y percibirán la mitad del jornal diario de aquel a quien sustituyan.

Artículo 75. Los individuos que presten servicio de reparto y recogida de buzones usarán el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

Artículo 76. Los Jefes de Cartería y Carteros mayores donde el número de individuos exceda de 15 estarán exentos del reparto de correspondencia, y en las demás Carterías podrán ser dispensados de esta obligación por la Dirección general cuando la importancia del servicio lo requiera.

Artículo 77. Al fallecimiento de un individuo del Cuerpo de Carteros urbanos, su viuda y huérfanos percibirán, por una sola vez, una cantidad igual al importe de los haberes que aquél disfrutase en sesenta días.

Artículo 78. Todos los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos en activo y pasivo contribuirán con cincuenta céntimos de peseta por cada individuo que fallezca, para entregar el total importe, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento, a los herederos legítimos de los causantes, y en su defecto, a las personas que haya designado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 79. Hasta tanto se ponga en vigor lo preceptuado en el capítulo anterior, los individuos de Carterías sustituidos por otros sólo

percibirán la mitad de su haber en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará a los sustitutos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio haber y el señalado a la clase inmediata superior.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituto sea el de enfermedad o otra causa de fuerza mayor suficientemente acreditada a juicio del Administrador, solamente dejará aquél de percibir sus haberes completos cuando no resulte sobrante en los fondos destinados a las atenciones del Cuerpo.

Artículo 80. La Dirección general adoptará las disposiciones necesarias para acomodar el personal del Cuerpo de Carteros urbanos a los haberes que establece este Reglamento, en su artículo 2.º, tan pronto lo consientan las cantidades disponibles para cumplir dichas atenciones.

Artículo 81. Los actuales jubilados continuarán en esta situación y seguirán percibiendo los haberes que tengan asignados.

Artículo 82. Los actuales supernumerarios formarán una escala por orden de antigüedad, hasta su total extinción, por su ascenso a la clase inmediata superior.

Artículo 83. La Dirección general dictará en el plazo de treinta días el Reglamento de servicios y demás disposiciones complementarias para la implantación de esta reforma.

Artículo 84. Las categorías del Cuerpo de Carteros urbanos las constituirán:

Los cinco Inspectores más antiguos, serán los Jefes de Cartería de primera clase.

Los 25 Inspectores restantes, serán Jefes de Cartería de segunda clase.

Los Jefes de distrito y Carteros Mayores, que actualmente perciben 10 pesetas de haber diario, Carteros Mayores de primera clase.

Los Carteros Mayores, Ayudantes de distrito y Jefes de distrito, que disfrutaban 9, 8,50 y 8 pesetas de haber diario, respectivamente, serán Carteros Mayores de segunda clase.

Los Carteros de mayor haber y antigüedad serán Carteros principales.

Los demás Carteros, Buzoneros y supernumerarios, con sueldo, constituirán las categorías de primera, segunda y tercera clase, con arreglo a su mayor haber y antigüedad.

Artículo 85. La Dirección general publicará el primer escalafón general del Cuerpo de Carteros urbanos, dentro de los dos meses de entrar en vigor este Reglamento, el cual empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 86. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento. El Director general, José Tafar.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, solicitando que se constituya en el Archivo de la Corona de Aragón una Junta de Patronato o administrativa, compuesta por representantes de entidades científicas oficiales, como la Universidad y la Academia de Buenas Letras, la Diputación provincial y el Ayuntamiento, y, por último, el Director Jefe y el Oficial de la Secretaría del Archivo, con facultades para acordar todo lo relativo a la administración e intervención de toda clase de consignaciones que tenga el Archivo, fundándose en la necesidad de ampliar la instalación, de reorganizar los servicios y de restaurar el edificio del Archivo, que hoy—dice—se encuentra en condiciones de pobreza y ruina:

Resultando que instruido expediente y remitido a informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ésta dictamina que no es procedente la creación del Patronato, ni consultivo, ni administrativa, ni técnico, fundándose en que si bien en los Museos de Pintura y de Arte Antiguo y Moderno, en el Hospital Clínico de Barcelona y en las Escuelas de Comercio del Reino se hallan constituidos Patronatos con facultades de representación en los Tribunales, adquisición y enajenación de bienes y administración de los recursos, es lo cierto que en los Museos el cargo de Director es de libre elección del Gobierno, no teniendo, como se ve, aplicación al caso presente; como sucede también con las Escuelas de Comercio, a cuyo Patronato no se le ha delegado las funciones de inspección de la enseñanza; y que en los Archivos los Jefes encargados de los mismos, en cumplimiento del Reglamento orgánico del Cuerpo, tienen su dirección técnica y administrativa, exigiéndoseles el máximo de capacidad, estando sometidos en sus funciones y organización al Ministerio de Instrucción pública, a la Dirección general de Bellas Artes y a la Junta Consultiva del referido Cuerpo:

Considerando que se trata de un Archivo de Estado y es de interés público que ese Archivo, que encierra la vida entera de la Corona de Aragón y, por tanto, la vida del antiguo Principado de Cataluña, continúe administrado y dirigido por funcionarios técnicos en la materia:

Considerando que la intervención que se pide en su marcha administrativa es innecesaria porque esa intervención la ejerce el Estado por medio de sus diversos organismos; y que en cuanto a que el Patronato habría de ejercer una garantía para excitar la aportación de auxilios y donaciones, se estima asimismo innecesaria porque ni excluye la organización actual la liberalidad de las Corporaciones y de los particulares, ni la organización que se propone habría de aumentarlas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la solicitud de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, origen de este expediente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Con motivo del expediente incoado por las Juntas administrativas de Gobeo y Lepidana, Ayuntamientos de Vitoria y Foronda, respectivamente (Alava), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Las Juntas administrativas de Gobeo y Lepidana, pertenecientes, respectivamente, a los Municipios de Vitoria y Foronda (Alava), solicitan la modificación de los Arreglos escolares de dichos Ayuntamientos en el sentido de que el lugar de Lepidana, agregado del distrito de Aranguiz, forme parte en lo sucesivo del de Gobeo, alegando la mayor facilidad que tendrán los niños de Lepidana para recibir la enseñanza, puesto que la distancia que han de recorrer a Gobeo es la mitad de la que les separa de Aranguiz, a cuya Escuela actualmente asisten, y comprometiéndose la referida Junta de Lepidana al abono de 4.000 pesetas a la de Gobeo a fin de contribuir a la construcción del nuevo edificio para Escuela.

Las Juntas locales de Vitoria y Foronda y la Inspección informan favorablemente, protestando de la solicitud tres vecinos de Lepidana, haciendo consideraciones de orden económico, aunque no dejan de reconocer que la distancia entre dicho pueblo y el de Gobeo es bastante menor que la que media entre Lepidana y Aranguiz.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que con la reforma que se pretende en los Arreglos escolares de los mencionados Municipios la enseñanza en Lepidana obtendrá positivos beneficios:

Considerando que si bien existe algún peligro para los niños entre el camino que separa Lepidana de Gobeo, no deja de tenerlos también, a juicio de la Inspección, en el que hoy recorren para asistir a la Escuela de Aranguiz:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 49 de Noviembre de 1918,

Esta Comisión opina que procede modificar los arreglos escolares de Foronda y Vitoria, segregando el pueblo de Lepidana del distrito de Aranguiz, correspondiente al primero de dichos Ayuntamientos, y agregando los al de Gobeo, anejo del Municipio de Vitoria.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza a los referidos Ayuntamientos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Lérida a doña Enriqueta Fairén Duerto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Enriqueta Fairén.

Por Real orden de 8 de Abril de 1911, y en virtud de oposición, fué nombrada Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Eadajoz.

Posteriormente, en virtud de con-

curso de traslado, pasó a la Escuela Normal de Maestras de Lérida, donde fué designada para explicar las clases de Matemáticas.

Por Real orden de 26 de Enero de 1923 fué nombrada, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Santander.

Vista la comunicación del Presidente del Tribunal de oposiciones al Magisterio de Sevilla, participando que la Vocal del mencionado Tribunal doña María Dolores Moreno, número 1.069 del Escalafón, Maestra de la Escuela nacional de Cheles (Badajoz), no se ha presentado a ejercer el cargo para el que se le nombró por Real orden de 3 de Julio último (GACETA del 8):

Resultando que, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 y siguientes del Estatuto, fué nombrada la citada Maestra, señora Moreno, Juez de oposiciones del Tribunal de Sevilla, contra el cual no formuló reclamación alguna:

Considerando que el artículo 32 del mencionado Estatuto dispone que los Jueces de los Tribunales incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo, a reserva de lo que resulte en el expediente gubernativo que se le instruya,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare suspensa de empleo y sueldo a la Maestra de la Escuela nacional de Cheles (Badajoz) doña María Dolores Moreno, y que por el Inspector de Primera enseñanza se instruya el expediente gubernativo que previene el citado artículo 32 del Estatuto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 10 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Jefe de la Sección administrativa e Inspector Jefe de Primera enseñanza de Badajoz.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, refrendado por el señor Presidente del Directorio Militar, fecha 1.º del presente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido amortizar la plaza de Oficial de tercer grado que, por haber sido declarado supernumerario D. Carlos Ramos Ruiz, ha surgido en la misma fecha en el Cuerno facultati-

tivo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión Permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. José Pareja Yébenes Catedrático numerario de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Enfermedades de la Infancia de las expresadas Facultad y Universidad, de la que es titular actualmente el Sr. Pareja Yébenes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de Sr. Pareja Yébenes.

Auxiliar numerario del sexto grupo (Patología médica y Dermatología) de la Facultad de Medicina de Granada, en virtud de oposición y Real orden de 6 de Julio de 1914.

Catedrático numerario de Patología médica con su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, en virtud de oposición y Real orden de 25 de Mayo de 1915.

Catedrático numerario de enfermedades de la infancia de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, en virtud de concurso de traslado y Real orden de 16 de Enero de 1918.

Es autor de varias publicaciones y trabajos científicos.

Vista la instancia formulada por varios opositores de los Rectorados de Valladolid y Santiago, en solici-

tud de que los aspirantes de derechos limitados no consuman plaza:

Teniendo en cuenta que la Real orden convocatoria, ley de las oposiciones, dispone que los Maestros de derechos limitados que acudan a las mismas lo hagan como cualesquiera otro aspirante, consumiendo número de propuesta, y que la Real orden del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, fecha 6 del actual, inserta en la GACETA del 10, establece en su primera regla que continúen los ejercicios de oposición a ingreso en el Magisterio, en los términos que previene la Real orden convocatoria de 3 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición formulada y que se atengan los interesados a los repetidos términos de la precitada convocatoria.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio nacional primario.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestras de Santander.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras adscritas a la Sección de Ciencias y que posean el título profesional correspondiente. Requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario. También podrán concurrir las Inspectoras de Primera enseñanza que sean Maestras Normales procedentes de la Sección de Ciencias de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado por el artículo 45 del Real

decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo citado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie la provisión, mediante concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la publicación de esta Real orden en la GACETA, de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras (para alumnas de los cursos de coeducación) de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias (no los Profesores) y las Inspectoras de Primera enseñanza (no los Inspectores) que procedan de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales.

4.º Las aspirantes han de elevar sus instancias a este Ministerio dentro del improrrogable plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios y por conducto del Jefe del Centro donde sirven.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio

Autorizado por el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 que las Fundaciones particulares benéfico-docentes puedan constituirse con toda clase de bienes, pero ordenándose en la misma

disposición que no retenga más inmuebles de los necesarios al fin de su instituto; de tal manera, que todos los restantes habrán de convertirse en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la Fundación, y añadiendo el último párrafo del artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 que la venta de aquellos bienes se verifique siempre mediante subasta pública que apruebe el Ministerio, es frecuentísimo el anuncio de dichas sebastas, que, por delegación, preside un funcionario de la Sección de Fundaciones, ordinariamente el Jefe de Negociado que tiene a su cargo la provincia donde la institución radica, el que, por su conocimiento de las vicisitudes y necesidades de la Obra pfa, se halla mejor capacitado que otro alguno para adoptar cualquier resolución que, de momento, aconsejara las circunstancias del caso.

Pero ocurre que los viajes de ida y vuelta y la estancia en el punto de que se trata del funcionario en cuestión originan algunos gastos que hasta el presente han venido satisfaciéndose con cargo al Presupuesto general; mas investigándose cada día nuevas Fundaciones, contándose por centenares aquellas de que se tiene noticia, cuyos capitales suman muchos millones de pesetas y que el Ministerio no ha conseguido todavía clasificar, ni, por ende, someter a su inspección, siendo cada vez más necesarias visitas de esta índole a dichas fundaciones, por el estilo de las que en lo que va de año se han girado a las de las Provincias Vascongadas, Navarra, Toro (Zamora), Caba (Córdoba) y Lebrija (Sevilla), y no pareciendo justo que el Estado sufrague gastos de notoria utilidad para instituciones que cuentan con recursos propios, muchas veces sobrados, y que, además, abonan con cargo a sus rentas cuantos desembolsos traen consigo las aludidas subastas, si resultan desiertas o los imponen al licitador rematante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los gastos de locomoción y el importe de las dietas devengadas por los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que, en cumplimiento de Real orden, salgan de esta Corte para presidir cualquier subasta pública de bienes inmuebles

correspondientes a Fundaciones particulares benéfico-docentes, se abonen, una vez realizado el servicio y previa la debida justificación, con cargo a los fondos o rentas de las respectivas Fundaciones, cuidando luego éstas de reintegrarse de los adjudicatarios en la forma y proporción que estimen procedente; y

2.º Que la cuantía de dichas dietas sea la que determina el Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 (GACETA del 27) y los gastos de locomoción los que fija el artículo 52 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919 (GACETA del 29).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda rectificada la Real orden de 25 de Septiembre último (GACETA del 29), en la que, por error, aparece creada la Escuela de Montenastró, Ayuntamiento de Llavorsi (Lérida); entendiéndose que la Escuela creada con carácter definitivo es la que corresponde al número 41 de la relación a que se refiere la Real orden de 23 de Julio próximo pasado (GACETA del 12 de Septiembre), y no la que figura en la misma relación con el número 11, como equivocadamente inserta la mencionada GACETA del 29 de Septiembre.

De Real orden lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señores Inspectores Jefes y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Coruña y Lérida.

Por jubilación de doña Celsa López Gutiérrez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, en cuyo cargo cesó el día 4 de

corrientes en virtud de Real orden de dicho día, queda vacante en el Escalafón de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras una plaza y el sueldo de 2.000 pesetas que percibía la referida Auxiliar; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el Escalafón de referencia se amortice la plaza de 2.000 pesetas que desempeñaba la Auxiliar doña Celsa López Gutiérrez, amortización correspondiente a la primera vacante ocurrida después de la publicación del Real decreto de 1.º del corriente antes citado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Anunciar por término de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA, un concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Teruel.

2.º Podrán tomar parte en este concurso los Inspectores (no las Inspectoras) de Primera enseñanza y los Profesores numerarios de la Escuela Normal que lo sean procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la antigüedad de los concurrentes, con arreglo al número que cada uno ocupe en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, figurando a continuación de los concurrentes que estén en las condiciones de preferencia los Profesores numerarios de Escuelas Normales, según su respectiva antigüedad.

Los aspirantes han de dirigir sus instancias a este Ministerio, acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios, dentro del improrrogable plazo indicado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Formación del personal e Inspección,

Ilmo. Sr.: Visto el error de copia en el Escalafón general del Magisterio por haber sido omitida doña Basilia Clusa en el de plenitud de derechos:

Resultando que ingresó en el Magisterio nacional, en virtud de concurso único y con sueldo de 250 pesetas, en 9 de Abril de 1896, y que sucesivamente ascendió a 625 pesetas en 5 de Agosto de 1897 y a 1.000 pesetas en 1.º de Abril de 1914:

Resultando que la referida Maestra obtuvo plenitud de derechos por orden de 23 de Julio de 1917:

Considerando que, con arreglo a estos antecedentes profesionales y de acuerdo con la Real orden de 16 de Marzo de 1920, le corresponde figurar en la serie quinta de las establecidas por dicha disposición, y que ha sido omitida por un error de copia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se le incluya en el Escalafón de Maestras de plenos derechos con el número 5.661 bis, que es el que por clasificación le corresponde, a continuación de doña Generosa Díez Ortiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso de traslado, por orden de 14 de Septiembre último (GACETA del 20), la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, de conformidad a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar para el desempeño de la misma a D. Julián Amo García, Jefe de la de La Coruña, número 8 del Escalafón, cesando, en su consecuencia, en el mencionado cargo D. José Velasco Galbis, que como funcionario de mayor categoría la venía desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el abandono en que tiene el servicio el Fiel contraste de la provincia de Alava D. Pelegrín Miralpeix Solsona, por estar incurso en la sanción que establece el párrafo primero del artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre del corriente año sobre funcionarios que no asisten habitualmente a la oficina,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Pelegrín Miralpeix Solsona sea dado definitivamente de baja en el Cuerpo de Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Subdirector del Instituto Geográfico.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por hallarse incursas en el apartado 2.º de aquella Real disposición pierdan el carácter de Corporación oficial las Sociedades siguientes:

Centro Algodonero, Colegio Pericial Mercantil, Círculo de Aseguradores, Liga de Defensa Industrial y Comercial, Centro de Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, Centro Comercial Hispano Marroquí, Círculo de la Unión Mercantil Hispano-Americano, Círculo de Propietarios, Agricultores y Comerciantes y Comité Español de Aseguradores Marítimos, de Barcelona; Instituto de Contadores públicos de España, Confederación Gremial Española, Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, Asociación Nacional de Intendentes Mercantiles y Asociación de Propaganda para el Fomento del Turismo, de Madrid; los Colegios Periciales Mercantiles de Cádiz, Oviedo, Tarragona, Las Palmas, Coruña y Valladolid; Colegio Pericial Mercantil Asturiano, de Gijón; el de Peritos y Profesores Mercantiles, de Almería; el de Representantes y Comisionis-

tas, de Zaragoza; el Colegio Pericial Mercantil y Liga de Contribuyentes y Productores, de Málaga; el Colegio Pericial Mercantil Montañés, Liga de Contribuyentes y Asociación Nacional de Exportadores, de Santander; el Colegio Pericial Mercantil y Unión Gremial, de Valencia; el Colegio Médico Farmacéutico Vasco-Navarro, de Navarra; el Colegio Médico de la provincia y el Pericial Mercantil, de León; el Círculo Minero, Liga Vizcaína de Productores y Colegio Pericial Mercantil, de Bilbao, y la Cámara Patronal, de Logroño.

Lo que de Real orden comunique a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Subdirector de Comercio.

Visto el expediente promovido a virtud de una multa de 500 pesetas impuesta a D. Jerónimo Bon, Presidente de la Junta administradora del Pósito de Puente la Reina (Navarra) por el Inspector Delegado de Abastecimientos de la primera zona de aquella provincia:

Resultando que en el año 1909 se constituyó el Pósito de Puente la Reina, adquiriéndose con los fondos aportados para su constitución una máquina trilladora, de la cual hacían uso los agricultores, cobrándoles el Pósito por este servicio un determinado tanto por ciento del grano que obtenían en la trilla, según Reglamento especial aprobado por la Delegación Regia de Pósitos, de acuerdo con el cual el trigo que de este modo reunía el Pósito era vendido en pública subasta, previo anuncio de la misma en los periódicos de la provincia, atendiéndose con los fondos obtenidos a los gastos de conservación de la trilladora y a los demás del benéfico establecimiento:

Resultando que en el año 1919, y con ocasión de insertarse en los periódicos locales un anuncio de subasta de granos, el Inspector Delegado de Abastecimientos en Navarra procedió a la formación de expediente para castigar al Presidente de la Junta administradora del Pósito, fundándose para ello en que el Sr. Bon había intentado fallar a lo dispuesto en la legislación entonces vigente en materia de trigos, que no permitía vender el grano a persona o entidad distinta de las Comisiones de compras que fun-

cionaban en aquella época; y que a pesar de las alegaciones hechas por el Sr. Bon, invocando la legalidad de la subasta, le fué impuesta, como consecuencia del expediente, la multa de 500 pesetas, que satisfizo de su peculio particular:

Resultando que tanto el interesado como la Sección provincial, por orden de la Delegación Regia de Pósitos, recurrieron ante el suprimido Ministerio de Abastecimientos contra la imposición de la multa, dirigiendo la Delegación Regia a dicho Departamento, en 7 de Noviembre de 1919, un oficio con la súplica de que se dejara sin efecto la penalidad y se resarciera al Pósito de la pérdida de 2.000 pesetas, sufrida como consecuencia de las órdenes dadas por el Gobernador de Navarra de que se cediese al precio de tasa el trigo que, perteneciente al Pósito, había de ser subastado:

Resultando que suprimido el Ministerio de Abastecimientos sin que resolviera el recurso, la Delegación Regia de Pósitos dirige a este Departamento con fecha 3 de los corrientes una comunicación en la que, confirmando lo expuesto en la de 7 de Noviembre de 1919, solicita la resolución del recurso que el Sr. Bon entabló contra la multa impuesta en el sentido de que, por ser de justicia, se le condone dicha multa y se acuerde la devolución de las 500 pesetas, ya que habiendo cundido el desaliento entre los administradores del Pósito por el castigo impuesto, éstos han dimitido sus cargos y el establecimiento no realiza operaciones, privándose con ello a los labradores de sus benéficos servicios:

Considerando que aun cuando este Ministerio carece de competencia para resolver el recurso interpuesto, debe, sin embargo, adoptar aquellas resoluciones que mejor tiendan a procurar, en la medida de lo posible, el normal funcionamiento del Pósito, ya que si en todo momento la Administración debe velar por el desarrollo de los establecimientos que, sometidos a su tutela, rinden una utilidad o un beneficio a los particulares, debe extremar su celo en este caso concreto en que el Pósito de Puente la Reina, según los antecedentes e informes que obran en el expediente, ha realizado con el concurso de D. Jerónimo Bon y demás individuos componentes de la Comisión administradora una altruista labor en beneficio de los agricultores de la localidad:

Considerando que el estado en que actualmente se encuentra el establecimiento, postrado en la inacción, es

debido en su mayor parte al desaliento que cundió entre los administradores al no haberse resuelto nada sobre la condonación de la multa impuesta al Sr. Bon, que éste satisfizo de su peculio particular, por lo que, dolido, presentó la dimisión de su cargo:

Considerando que dicho Sr. Bon, al anunciar en los periódicos la subasta del trigo cobrado por los servicios que prestó la trilladora, lo hizo como Presidente de la Junta administradora del Pósito y usando de la autorización que para ello tenía de la Delegación Regia en virtud de un Reglamento especial que mereció la aprobación de dicho Centro, por lo que, sin entrar a discutir sobre la procedencia o improcedencia de la multa, no parece justo ni equitativo que resulte perjudicado en su peculio particular quien procedió legalmente y en uso de las atribuciones que le habían sido conferidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Pósitos de Logroño, que la Delegación Regia autorice a dicha Sección para que de los fondos del Pósito de Puente la Reina se abonen a D. Jerónimo Bon las 500 pesetas que dicho señor satisfizo de su peculio particular en concepto de multa, sin perjuicio de que, tanto la Sección provincial como la Delegación Regia, si lo estiman pertinente, interpongan los oportunos recursos y realicen cuantas gestiones consideren más convenientes a fin de lograr la condonación de la multa; debiendo también al propio tiempo proceder en la forma más adecuada a la reconstitución del Pósito, solicitando para ello el valioso concurso del Sr. Bon, con el fin de que los labradores puedan utilizar de nuevo los beneméritos servicios del establecimiento.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Delegación Regia de Pósitos.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Agustín Ungría, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los señores Arratia Hermanos contra el

acuerdo denegando a sus representantes la marca núm. 42.981:

Resultando que solicitada la marca de referencia, constiuida por la denominación "Rioja fino Nené", con otras indicaciones, y publicada la petición en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, se opuso a su concesión la "Compañía Vinícola del Norte de España", alegando que tiene concedidas varias marcas, en todas las cuales aparece la indicación de su razón social, y como la que solicitan los Sres. Arratia contiene al pie de la etiqueta una nota cerrada en un rectángulo en la que se dice: "Cosecha de 1916 y embotellado en las bodegas de la Sociedad Vinícola para los mercados del extranjero y Ultramar", y en el cuerpo de la etiqueta se cita también como cosechera la "Sociedad Vinícola Exportadora", es indudable que de conceder el uso de esas indicaciones como marca registrada daría lugar a confusiones en el mercado, teniendo en cuenta que el crédito y fama de la "Compañía Vinícola del Norte de España" hace que en la mayoría de los casos se conozca y pidan sus productos con la simple indicación de la palabra "Vinícola". Además, en la marca solicitada figuran las indicaciones "Haro" (Rioja), "Valdepeñas", "Ciudad Real", y por lo menos, por lo que hace a la primera de dichas indicaciones, se demuestra, por una certificación, que los Sres. Arratia no figuran matriculados como contribuyentes en dicha localidad, ni tienen bodega alguna, por lo que puede considerarse que el empleo de tal nombre constituye una falsa indicación de procedencia:

Resultando que dejado en suspenso el expediente se notificó la oposición a los peticionarios, para que modificaran la marca, y así lo hacen en escrito de 2 de Febrero del corriente, enviando nuevos diseños y descripciones, con la supresión en las etiquetas de los nombres de poblaciones que en las primitivas figuraban, pero dejando subsistente la palabra "Rioja":

Resultando que en 19 de Junio del corriente año se resolvió el expediente denegando a los Sres. Arratia la inscripción de la marca solicitada, fundándose en que de la misma manera que suprimieron de las etiquetas las palabras "Haro", "Valdepeñas" y "Ciudad Real", lo cual indica el reconocimiento de que no tienen derecho a su uso, debie-

ron suprimir también la palabra "Rioja", que es el nombre de una región productora de vinos, y según el artículo 125 de la ley de Propiedad Industrial, "nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio":

Resultando que contra esta resolución se interpuso por los peticionarios recurso de revisión, fundado en que se cometió el error de hecho de haber sido desconocida por la Administración la existencia y la legalidad de las marcas de comercio, ya que el registro de marcas no es sólo para los fabricantes, sino que también, según el artículo 23 de la ley del ramo, pueden hacer uso de ellas los comerciantes:

Considerando que el fundamento del recurso carece de toda fuerza, puesto que del examen de la resolución recurrida no se deduce que se desconozca el derecho de los comerciantes a registrar marcas de comercio, sino que está inspirada en la sana doctrina de protección a la marca registrada, ajustándose con ello a principios claros y terminantes de la ley del ramo, sancionados en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, cuya doctrina, disposiciones legales y jurisprudencia no admite distinción, a los efectos de velar por la marca registrada, entre las de fábrica y de comercio, no siendo lícito, por tanto, en la que es ahora objeto de examen, consignar indicaciones con tendencia a aprovecharse del crédito adquirido por otros comerciantes, fabricantes o en general por una región productora, pues como se dice muy acertadamente en la resolución que motiva este recurso "nadie tiene derecho a servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural o fabricado procedente de otro sitio" (artículo 125 de la ley de Propiedad Industrial), y si bien el artículo 126 dice que "no se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto", añade a continuación: "Esta excepción no es aplicable a los productos vinícolas":

Considerando por todo lo expuesto que en la resolución recurrida no se ha cometido error alguno de he-

cho, único caso en que es oportuno el recurso de revisión, y que de existir algún error sería de interpretación de preceptos legales, contra el que sólo cabe el recurso contencioso:

Considerando que un caso idéntico y con referencia a una marca similar y a los mismos interesados, ha sido resuelto por Real orden de 9 del corriente, publicada en la GACETA del 11 actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por los Sres. Arratia Hermanos contra el acuerdo denegatorio de inscripción de la marca número 42.981:

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Coa:

Resultando que varios patronos y obreros, vecinos del expresado punto, acudieron al Gobernador civil de Orense en instancia de 1.º de Mayo último exponiendo que en la renovación de la citada Junta, celebrada el 18 de Febrero, no habían sido convocados los patronos ni los obreros; que no se habían fijado las horas y locales en que dicha elección debía celebrarse; que tampoco fué convocado el Párroco ni el Médico municipal D. Manuel Pousa, firmante de la instancia; que a pesar de ello, algunos de los firmantes habían acudido a la Casa Consistorial, encontrándose con que el Alcalde se hallaba presidiendo la sesión del sorteo de quintas, por todo lo cual afirmaban que no se había celebrado la elección:

Resultando que el Gobernador, en 7 de Abril próximo pasado, y fundándose en la infracción de los párrafos 1.º y 10 del apartado A) de la regla tercera y de los números 2 y 3 del mismo apartado de la regla quinta de la Real orden de 3 de Enero de este año, declaró nula la

elección y constitución de la repetida Junta:

Resultando que contra esa providencia del Gobernador se había alzado ante este Ministerio D. Modesto Blanco y otros, quienes afirman que en la elección se cumplieron las disposiciones reglamentarias y piden que se declare válida la constitución de la Junta:

Considerando que aunque en el expediente constan una serie de certificaciones expedidas precisamente por el mismo recurrente, Sr. Blanco, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Piñor de Cea, es lo cierto que no existe prueba alguna de que la convocatoria haya tenido la publicidad ordenada por la Real orden de 3 de Enero, por medio de edictos, bandos y demás anuncios oficiales:

Considerando que esto implica la infracción del apartado A) de la regla tercera de la Real orden tantas veces mencionada.

Considerando que tampoco consta en el expediente que el Médico de Piñor, D. Manuel Pousa, fuera citado debidamente, acreditando, por el contrario, una de las certificaciones que no concurrió al acto:

Considerando que, apreciadas en conjunto las pruebas que ofrece el expediente, se llega al convencimiento de que no se anunciaron la fecha y lugar del escrutinio, que no se ha convocado conjunta ni separadamente a obreros y patronos, y que los recurrentes no han aportado prueba que acredite la veracidad de sus afirmaciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Modesto Blanco y otros contra la providencia del Gobernador civil de Orense, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Piñor de Cea, y por tanto, y confirmando el acuerdo gubernativo, señalar para el acto del nuevo escrutinio, que deberá anunciarse con los requisitos fijados en la Real orden de 3 de Enero del presente año, el día 28 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Orense.

Excmo. Sr.: Para la más acertada resolución del expediente incoado a instancia de la Unión Patronal de Peluqueros, Barberos y similares de Valencia y por el Gremio de Barberos en tienda o portal de la misma capital, relativa al descanso dominical en las peluquerías, así como las instancias que sobre la misma cuestión han formulado la Sociedad de Barberos de las afueras de Barcelona y el Sindicato Unico de la Distribución, de Valencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se abra una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, por el espacio de un mes, a la que podrán concurrir todas las entidades interesadas en el asunto, para que cada una de ellas alegue las razones que estime oportunas, a fin de demostrar o contradecir la utilidad pública de la excepción establecida por el Reglamento de la ley de Descanso dominical en favor de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gumerindo Pérez Alonso y otros contra la providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró nula la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que el 1.º de Marzo de 1923 el vecino de Sober D. Manuel Gutiérrez acudió al Gobernador solicitando la nulidad de las elecciones de la expresada Junta, fundándose en que no se había hecho la convocatoria con la debida publicidad ni se había permitido a la Sociedad "Arrojo" tomar parte en la votación:

Resultando que el Gobernador anuló dichas elecciones, por estimar que no se le había dado conocimiento por el Alcalde de Sober de haber cumplido los preceptos de la Real orden de 3 de Enero último, ni haber permitido la intervención de la Sociedad Agraria antes citada:

Resultando que contra esta pro-

videncia se han alzado los recurrentes, fundándose en que la Sociedad "Arrojo" no figura en el Censo electoral social publicado en la GACETA y en el Boletín Oficial de la provincia, y acompaña un testimonio notarial del expediente de elección de la citada Junta:

Considerando que examinado el expediente, aparecen cumplidas todas las disposiciones legales vigentes en cuanto a convocatoria de la elección y modo de verificarse ésta y que la Sociedad no figura inscrita en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales, careciendo por tanto de derecho para intervenir en las elecciones:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso, y, en su consecuencia, anular la providencia expresada y declarar en su lugar válidas las elecciones verificadas en Sober el 18 de Febrero de 1923, debiendo posesionarse de sus cargos los señores que resultaron elegidos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Gobernador militar encargado del Gobierno civil de Lugo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Instituto de Reformas Sociales de fecha 11 de los corrientes:

Resultando que el mencionado Instituto manifiesta que, en cumplimiento de lo acordado en la Real orden comunicada de fecha 17 de Agosto último, ha estudiado la instancia y documentos presentados por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya), solicitando la creación de una Junta de casas baratas en dicha localidad, que cree oportuna su constitución:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y 338 del vigente Reglamento de Casas baratas de 8 de Julio de 1922, es procedente la constitución de dicha Junta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se proceda a la constitución de la Junta de Casas baratas solicitada por el Ayuntamiento de Guecho (Vizcaya).

Lo que de Real orden naricio

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Ilmo. Sr.: A fin de que por la oficina correspondiente pueda darse cumplimiento a lo preceptuado en el apartado tercero del artículo 26 del Real decreto de 4 de Marzo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con la urgencia posible remitan los Gobernadores civiles relaciones de todas las entidades de carácter comercial o industrial que se hallan inscritas en los Registros de Asociaciones, acompañando cuantos datos puedan relativos a las mismas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
A. GARCIA

Señor Subdirector de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

Vicente Serrano Torres, natural de Aspe (Valencia), ocurrido el 15 de Septiembre último; Nicolás López, natural de El Ferrol, ocurrido el 27 de Agosto próximo pasado; María de la Encarnación Gamonedo Díaz, natural de La Coruña, ocurrido el 30 de Agosto último; Juan Antonio Puga, natural de Tuy (Pontevedra), ocurrido el

22 de Septiembre último; Vicente Díaz Román, natural de Almendralejo (Badajoz), ocurrido el 17 de Septiembre último; José Gayoso Alvarez, natural de Pontevedra, ocurrido el 14 de Noviembre de 1922; Rafaela Romero Benítez, natural de Badajoz, ocurrido el 20 de Noviembre de 1921.

Madrid, 16 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en Nueva York participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Leonardo Capó, natural de Ciudadela (Menorca), de sesenta y siete años de edad, ocurrido en el Hospital Bellevue, de aquella capital, el día 14 de Agosto de 1922.

Madrid, 17 de Octubre de 1923.—
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Cáceres, publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Febrero último, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido a este turno de oposición y Colegio la vacante de Almendralejo, de segunda clase, por defunción de D. Joaquín Brioso González.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las nueve anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores aprobados con puntuación suficiente, a fin de que puedan anteponerla, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas, sin que, en ningún modo, deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general en el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 17 de Octubre de 1923.—

El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José Ventura, Presidente Delegado de la Comisión provincial de la Cruz Roja de Barcelona, para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Enero próximo, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del indicado Instituto, los objetos siguientes:

Un par de rosetones de oro y brillantes, tasados en 4.000 pesetas, que se entregarán al poseedor del billete cuyo número sea igual al del premio mayor.

Un pendiente de piedras preciosas, tasado en 2.000 pesetas, para el número igual al del segundo premio.

Un estuche conteniendo una docena de cubiertos de plata con cucharitas y cuchillos, tasado en 1.000 pesetas, para el que obtenga el tercer premio.

Un reloj de pulsera de oro y brillantes, tasado en 500 pesetas, para el billete que obtenga el cuarto premio.

Diez premios consistentes en bonitos monederos de plata, que se entregarán a los poseedores de los billetes cuyos números sean iguales a los que obtengan los premios de 10.000 pesetas, y 99 premios consistentes en pequeños objetos de bisutería fina, tasados cada uno en cinco pesetas, para cada uno de los 99 números de las centenas de los cuatro premios mayores, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre a que se refiere el 202 del Real decreto de 9 de Febrero de 1913 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 11 de Octubre de 1923.—
El Director general, Juan Ródenas.